REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Margarita Maria Rendón Valencia
DEMANDADO	ESE Hospital General de Medellin "Luz Castro de Gutiérrez"
RADICADO	05001 33 33 024 **2019 00204** 00
ASUNTO	**Aplica sentencia anticipada, Fijación del Litigio, Traslado para alegar**
INTERLOCUTORIO	**122**

El despacho entra a decidir sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada formulada por la parte demandante en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

> "***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo****. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, sin necesidad de realizar la audiencia, veamos:

> *"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días,* ***sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.*** *En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley y las mismas fueron resueltas mediante auto del cinco (5) de marzo de 2021, declarando no probada la excepción denominada Ineptitud Sustantiva de la demanda y difiriéndose las demás para el momento de la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no resulta necesaria la audiencia inicial, se procederá a dictar sentencia anticipada, previa la fijación de litigio, el decreto de pruebas y el traslado para alegar.

2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si debe declararse la nulidad del acto acusado por ser procedente la reliquidación del valor de la hora base de salario, con la consecuente reliquidación de los salarios, prestaciones sociales, horas extras y recargos causados con base en la formula salario base mensual/190 horas mensuales a favor de la parte actora y si procede la indexación de las sumas que dejó de percibir.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: ***i)*** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, ***(ii)*** solución al caso concreto; y ***iii)*** la condena en costas.

3.- DE LAS PRUEBAS

3.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

3.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.2.1- PARTE DEMANDANTE:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada
- Agotamiento de la vía gubernativa
- Respuesta agotamiento vía gubernativa
- Respuestas del Hospital General de Medellín a los derechos de petición presentados por el(la) demandante donde consta la fecha de vinculación, la calidad de empleado público, los pagos de los salarios, la calidad de empleado público, los pagos de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, cuadros de turno, nóminas sobre el pago o colillas de pago de los salarios, horas ordinarios diurnas y nocturnas y extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos a que tiene derecho por laborar habitualmente domingos y festivos y compensatorios y prestaciones sociales.
- Resolución 135G del 23 de marzo de 2004 por medio del cual se reglamentan los cuadros de turno y se establece la forma de liquidación.

- Resolución 0186G del 31 de 2005 por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 135G del 23 de 2004 y se establecen otras disposiciones.
- Memorando 0018888 del 24 de julio de 2008, sobre el manejo de cuadro turnos.
- Copia de la resolución de gerencia del 17 de noviembre de 2017.
- Copia de la resolución de la liquidación de factor hora de 240 horas mes a 220 horas mes.
- Copia de la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo ante la Procuraduría delegada de lo Contencioso Administrativo.

3.2.2 - PARTE DEMANDADA:

Con la contestación de la demanda la parte demandada allegó los siguientes medios probatorios:

- Convenio Internacional 106 referente a descanso de un día de 24 horas a la semana.
- Decreto 1277 del 13 de mayo de 1997 por la cual se promulga el convenio internacional 106.
- Concepto del Departamento Administrativo de la función Pública radicado 20136000041261. Concepto del Departamento Administrativo de la función Pública radicado 20156000082321.
- Resolución 135G de marzo 23 de 2004.
- Resolución 186G de mayo 31 de 2005.
- Memorando 1888 del 24 de julio de 2008.
- Resolución 629 del 17 de noviembre de 2017 fija la fórmula asignación básica/220 horas.
- Sentencia del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, expediente 05001333300920100024000, MP Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos, Demandado ESE Hospital General de Medellin.
- Sentencia 108 del 7 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado 22 Administrativo de Medellín.

Igualmente allega los antecedentes administrativos, que contiene los siguientes documentos:

- Resolución de nombramiento de la señora MARGARITA MARIA RENDON VALENCIA
- Carta de Aceptación
- Resolución por medio de la cual se paga el valor hora desde el 2015 sobre 220 horas.
- Cuadro de turnos
- Colillas de pagos.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

3.3. Pruebas solicitadas por las partes

3.3.1. PARTE DEMANDANTE

Dentro del acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete las siguientes pruebas mediante oficio:

- "Oficiar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, dirección de personal, a fin de que remita la certificación de la fecha de vinculación, la calidad de empleado público, si labora por sistema turnos, el cuadro de turnos y la relación de pagos y de las colillas donde constan los pagos de los salarios y prestaciones legales y extralegales pagados por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN a mi poderdante, desde el 1 de noviembre de 2015 hasta la fecha de respuesta."

- "Oficiar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, dirección de personal, a fin de que remita al despacho, copia de la resolución del año 2018, en la cual le reconocen el derecho a mi poderdante a la reliquidación del factor hora, con base en la formula salario básico mensual /220 horas, agregando la constancia de pago respectivo."

El Despacho no exhortará a la entidad demandada, por cuanto lo solicitado por la parte demandante fue allegados por la parte demandante con los antecedentes Administrativos y reposan el expediente así:

Documento	**Folio**
• Certificación	25 y 26 (demanda)
• Cuadros de turnos, relación de pagos y colillas de pago	31 a 113 y 115 a 145 (demanda) 129 a 228 (contestación)
• Resolución 594 del 14 de agosto de 2018	291 a 292 (Contestación)
• Constancia de pago	192 (Contestación)

3.3.2 PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas diferentes a las documentales aportadas.

4.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido se **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR.** Vencido el término, el proceso ingresará a despacho para proferir la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado : srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA

JUEZA (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 26 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf682f8bbe60ebc46a1e570c501bcd78e5cd0a3ea6b8cb1f6e7e0925a6c698a**

Documento generado en 25/03/2021 09:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica